

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Coruña del Conde, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en diversos puntos del pueblo, señalándose como zona sospechosa 300 metros alrededor de la infecta, como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización 100 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias.

Burgos 12 de agosto de 1936

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

Junta provincial de Beneficencia

Circular.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y su concordante el artículo 79 de la de 24 de julio de 1913, que ordenan a los representantes de los Establecimientos destinados a satisfacer necesidades permanentes, la remisión, antes de terminar el mes de septiembre de cada año, (Circular de 21 de abril de 1900) a la Junta provincial de Beneficencia, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año

siguiente, se recuerda a todos los obligados a cumplir este precepto, su más estricta observancia, quedando el que no lo hiciera conminado con la sanción establecida en los artículos 111 y 88 de las instrucciones citadas, que castiga con la multa de 25 a 500 pesetas, a los que dejaren de hacerlo.

Esta Circular comprende, en los mismos términos, a los obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas, en virtud de lo ordenado en la Orden circular de 23 de junio de 1933, dictada en ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 9 de noviembre de 1932 y en la ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, promulgada en 3 de junio de 1933.

Burgos 18 de agosto de 1936.—El Gobernador-Presidente, Fidel Dávila Arrondo.—El Secretario-Administrador interino, Matías Alvarez Merino.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que luego se hace mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 10. — En la ciudad de Burgos a 5 de marzo de 1936.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García Obeso y D. Eduardo Serrano.— En el presente recurso contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal provincial por D. Serafin Gutiérrez González, carretero, y D. Ezequiel Benito Barriuso, labrador, ambos mayores de edad y vecinos de Sotresgudo, represen-

tados por el Procurador D. Guzmán Pisón y dirigidos por el Letrado D. Luis García Lozano, contra la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre nulidad del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento del indicado pueblo de Sotresgudo en 15 de diciembre del año último de 1935, concerniente a la venta de una parcela de terreno; y

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo, en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Sotresgudo, correspondiente al 15 de diciembre del año último, «se dió cuenta de una instancia de Emiliano Rey, solicitando permiso para edificar a espaldas de su casa en la calle Mayor, y después de una inspección ocular sobre el terreno y oído el parecer de dos vecinos peritos, el Ayuntamiento acuerda que el terreno solicitado es del común, y por consiguiente, se acuerda concederle el terreno que solicita por ser facultad del Ayuntamiento, imponiéndole, conforme a la tarifa tercera, cargar una peseta y 50 céntimos el metro cuadrado, o sea 114 pesetas y 75 céntimos».

Resultando: Que en otra sesión celebrada por la misma Corporación municipal, con fecha 22 del propio mes de diciembre, se dió cuenta de una instancia del hoy recurrente D. Ezequiel Benito, solicitando edificar en la trasera de su casa en la calle Mayor, acordándose «que teniendo adquirido el derecho de entrada a su finca el vecino Emiliano Rey, no puede concederse a Ezequiel Benito el terreno que solicita y si únicamente puede concedérsele el terreno que resulte sobrante, pero dejando siempre a salvo el derecho de dicho Emiliano a utilizar la camera y entrada de servidumbre a su finca».

Resultando: Que por D. Serafin Gutiérrez González y D. Ezequiel Benito Barriuso, se dirigió escrito, fecha 10 de enero del corriente año, al Ayuntamiento de Sotresgu-

do, impugnando el acuerdo adoptado por el mismo en 15 de diciembre anterior, reseñado en el primer resultado y promoviendo el recurso de reposición, el cual fué desestimado en sesión del día 26 de dicho mes de enero.

Resultando: Que por escrito de 13 de febrero próximo pasado, se inició y formalizó el presente recurso contencioso-administrativo de anulación que se apoyaba en el artículo 223, letra b), de la ley Municipal y concretamente en sus apartados 1.º y 2.º, por estimar se han infringido los artículos 150 y el número 1.º del 94, en relación con el 147, todos de la indicada ley Municipal vigente de 31 de octubre de 1935, y suplicando con lo de ritual se dictara sentencia declarando nulo y sin ningún valor ni efecto legal el referido acuerdo de 15 de diciembre último.

Resultando: Que publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, en el que aparecen los extremos sintéticamente recogidos en los tres primeros resultados de esta resolución, se dió vista al Sr. Fiscal de lo Contencioso por el término y a los efectos del artículo 225 de la vigente ley Municipal, el cual emitió informe oponiéndose a la admisión del recurso, por cuanto del expediente se demuestra que los recurrentes, y más especialmente D. Ezequiel Benito, fué notificado de un acuerdo análogo al que se impugna y en el cual se hacía relación a éste y consta en el acta de 22 de diciembre de 1935, y por tanto, al haber sido presentado el recurso de reposición el día 10 de enero de 1936, es visto que no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 218 de la ley, y en cuanto al fondo, que siendo la naturaleza de los bienes objeto del acuerdo recurrido la de sobrante de la vía pública, en lo que están conformes los recurrentes en solicitud análogo

ga a la que impugnan, no son precisas las formalidades de los preceptos citados como infringidos, ni exceder tampoco su importe del 20 por 100, pues ni siquiera lo dice la parte contraria, la que por otra parte no puede ir contra sus propios actos, cuales son el reconocer al Ayuntamiento la competencia para hacer esas enajenaciones en la forma que lo hizo tal acuerdo, como se demuestra por su solicitud que determinó el acuerdo de 22 de diciembre, concediéndole una parcela analoga y demostrando la lectura de dicho acuerdo la única razón de este recurso y suplicaba que teniendo por evacuado el tramite de informe pedido, se diera al recurso la tramitación correspondiente.

Resultando: Que señalado para discutir y votar la presente sentencia el día 2 del corriente mes, en él tuvo lugar con asistencia de los Sres. Vocales citados al efecto.

Visto, siendo ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Viastos los artículos 147, 150, 218 y 223, todos ellos de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, el cuarto del Código civil, y las demás disposiciones pertinentes de general aplicación.

1.º Considerando: Que el Fiscal de esta jurisdicción en su informe, además de pronunciarse por la improcedencia de la nulidad pretendida, estima que tampoco procede la admisión del recurso en razón a que los accionantes y especialmente el Ezequiel Benito, fué notificado de un acuerdo analógico al que se impugna y en el cual se hacía relación a éste y consta en acta del 22 de diciembre de 1935; no habiéndose presentado el recurso de reposición hasta el 10 de enero siguiente.

2.º Considerando: Que en el acuerdo de 22 de diciembre, a que el Fiscal alude en su informe, el Ayuntamiento, resolviendo petición del vecino Ezequiel Benito de que le fuese concedida licencia para edificar en un terreno que decía ser propiedad del común de vecinos, hubo de denegarsela por tener el también vecino Emiliano Rey adquirido el derecho de entrada a su finca, y que únicamente respetando ese derecho, podía concederse el terreno que resultase sobrante, pero es de advertir que ni en este acuerdo del 22 de diciembre se hace referencia expresa al recurrido de 15 del propio mes, concerniente a la venta del terreno, ni del expediente aparece que ninguno de dichos acuerdos le fuera notificado al Ezequiel, ni en todo caso podía tener el hecho que el Fiscal alega en orden al plazo para la reposición, transcendencia alguna en relación al otro recurrente Serafín Gutiérrez, debiendo, por todo ello, tenerse por cumplido en tiempo y forma debidos el indicado requisito, y

consiguientemente el recurso contencioso no puede ser rechazado por la falta que se invoca.

3.º Considerando: Que acordado por el Ayuntamiento de Sotresgudo en resolución de 15 de diciembre último, cuya nulidad se reclama, por violación material de disposiciones administrativas y al amparo del apartado b) del artículo 223 de la vigente ley Municipal de 31 de octubre de 1935, la enajenación al vecino Emiliano Rey al precio de 1'50 pesetas el metro cuadrado, con una parcela de terreno sita a espaldas de su casa en el expresado pueblo, sin que resulte del expediente gubernativo ni conste de ningún otro modo, que para ello se haya cumplido previamente con otras formalidades o requisitos que el haber realizado una inspección ocular sobre el terreno vendido y oído el parecer de dos vecinos, en concepto de peritos, la cuestión única que a este Tribunal incumbe decidir queda circunscrita a resolver si el citado acuerdo entraña la violación material de las disposiciones administrativas que los recurrentes señalan en su escrito inicial, ya que en cuanto al ejercicio de la acción de nulidad no puede menos de reputarse como parte legítima desde el momento en que invocan un interés agraviado, cual es el de verse privados, como vecinos que son del mismo pueblo, del paso y facultades que afirman han ejercitado siempre sobre dicho terreno.

4.º Considerando: Que la parcela objeto de la enajenación no puede clasificarse como un bien de uso público, por cuanto siendo éstos, conforme expresamente se previene en el párrafo tercero del artículo 147 de la aludida Ley Municipal, los que determina como tales el artículo 344 del Código Civil, es notorio que dentro de los en este precepto especificados no cabe estimar comprendidos bienes como el de que se trata.

5.º Considerando: Que al no estar incluidos entre los bienes de uso público, como evidentemente no lo está el terreno en cuestión, su naturaleza jurídica no puede ser otra que la de bienes patrimoniales, ya sean de los específicamente denominados de propios como poseídos por la entidad municipal, que produciendo renta o siendo susceptible de producirla, el Ayuntamiento aplica o puede aplicar a sus necesidades y servir de ingresos o recursos al presupuesto municipal para cubrir atenciones del mismo, ya se consideren como comunales por estar destinados al disfrute gratuito y exclusivo de los vecinos, pero, repútese el aludido terreno como bienes de propios o comunales, estando unos y otros incluidos en la clasificación general de bienes patrimoniales, no puede por menos de alcanzarlos y ser de es-

tricto y obligado cumplimiento las formalidades que para la enajenación de estos bienes exige el primer párrafo del artículo 150 de la mencionada Ley Municipal, cuya infracción alega la parte recurrente.

6.º Considerando: Que como este precepto prohíbe que los bienes patrimoniales sean enajenados, sino mediante subasta, y en el caso actual la venta se acordó sin tal requisito previo, es visto que queda patente y evidenciada la infracción y violación de la expresada ordenación legal, haciéndose por ello forzoso la estimación del recurso de nulidad,

Fallamos: Que teniendo por admitido el presente recurso interpuesto por los vecinos del Ayuntamiento de Sotresgudo D. Serafín Gutiérrez González y D. Ezequiel Benito Barriuso, de anulación del acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento en sesión de fecha 15 de diciembre último, concerniente a la venta de una parcela de terreno a D. Emiliano Rey, debemos declarar y declaramos nulo y de ningún valor y efecto legal el mencionado acuerdo, sin hacer pronunciamiento que se oponga a la gratuidad del recurso. Y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Eduardo Serrano.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal, D. Manuel Gómez Pedreira. Ponente que ha sido en este recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico. Burgos a 5 de marzo de 1936.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 30 de marzo de 1936. — Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

Formuladas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1935, se hace público que desde esta fecha se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Re-

glamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Quintanilla del Coco 6 de agosto de 1936.—El Alcalde, Elías Puente.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valdeande, respecto de las de los ejercicios de 1931, 1932, 1933 y 1935.

Alcaldía de Villaveta.

La cobranza voluntaria del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades del corriente ejercicio de 1936, se verificará los días 24 y 31 del actual en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez de la mañana a las tres de la tarde; pasados dichos días, se incurrirá en el apremio correspondiente.

Villaveta 18 de agosto de 1936.—El Alcalde, Federico González.

Alcaldía de Quintana del Pidio.

La cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades de este municipio, correspondiente al tercer trimestre del año actual, así como lo pendiente de cobro por dicho concepto perteneciente a ejercicios anteriores, tendrá lugar en esta casa consistorial los días 1 y 2 del próximo mes de septiembre, desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, a quienes se advierte que, de no hacer efectivos sus descubiertos en dichos días, por lo que al tercer trimestre de dicho año se refiere, podrán satisfacerlos sin recargo alguno hasta el día 10 de dicho mes, pero si dejaran transcurrir este plazo, incurrirán en el recargo del 20 por 100; ello no obstante, si pagaran sus descubiertos antes del día 30 del mes indicado, solo tendrán que abonar como recargo el 10 por 100, según se establece en el vigente Estatuto de Recaudación.

Quintana del Pidio 17 de agosto de 1936. — El Alcalde, Salvador García.

Anuncios particulares

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

7